



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

**Bogotá, 21 de julio de 2021**

<b>Referencia</b>	Acción de tutela
<b>Radicación</b>	11001-03-15-000-2021-04578-00
<b>Demandante</b>	PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA
<b>Demandado</b>	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y OTRO

**ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

Le corresponde al despacho decidir la admisión de la tutela y la medida provisional solicitada por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

**Hechos**

1. El 23 de abril de 2021, el accionante remitió al Consejo Superior de la Judicatura a través del correo [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co), la documentación requerida para tramitar la tarjeta profesional de abogado.
2. Desde el día de la solicitud a la fecha de la presentación de la tutela, no recibió respuesta de fondo por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Por lo anterior, el señor Pablo Enrique Rodríguez Pineda, presentó escrito de tutela en el que solicita como medida provisional lo siguiente:

*“Que como medida transitoria, se ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura – seccional Bogotá y a la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la justicia una certificación oficial que acredite el trámite de mi tarjeta profesional con el objetivo de ser aportada como medio de prueba dentro del PQR-720.1\_3028 que se adelanta ante las Empresas Públicas de Medellín (EPM)”*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> determina que, desde el momento de la presentación de la solicitud, el juez de tutela podrá *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*.

<sup>1</sup> Decreto mediante el cual se reglamenta la acción de tutela.



La jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha indicado que el propósito de la medida provisional es evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se convierta en violación o que esta última se torne más gravosa, cuando se constate su existencia.

Una decisión en tal sentido es previa e independiente del fallo de tutela. Por consiguiente, su adopción implica que se advierta notoriamente la necesidad y urgencia de la medida antes de la decisión de fondo<sup>3</sup>. De manera que esta posibilidad se restringe a los eventos en que el juez lo considere sumamente necesario para proteger de forma urgente el derecho fundamental amenazado o presuntamente vulnerado.

Su decreto, en los casos en que el juez advierta la necesidad, dada la urgencia y gravedad de los hechos, busca evitar que la sentencia definitiva sea inocua o ineficaz.

Dicho lo anterior, el despacho advierte que, si bien el demandante solicitó que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura expedir una certificación que acredite el trámite de su tarjeta profesional, esta no se puede otorgar, dado que es parte del objeto de lo que se resolverá de fondo en la sentencia de tutela, teniendo en cuenta las pretensiones planteadas por el actor en la demanda. Por lo tanto, no se encuentra la necesidad de dictar tal medida.

De conformidad con lo anterior, con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021 y los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **resuelve**:

1. **Admitir** la demanda presentada por Pablo Enrique Rodríguez Pineda, quien actúa en nombre propio, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.
2. **Negar** la medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **En calidad de parte demandada, notificar** al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.
4. **Notificar** el presente auto a las partes. Para tal efecto, remítaseles copia de la acción, de los anexos y de esta providencia, para que, en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa siempre que lo consideren pertinente y necesario.
5. **Tener** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados con la demanda.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-733 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, y Auto 207 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 551 de 2016.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-04578-00  
Demandante: Pablo Enrique Rodríguez Pineda

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

